



301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Con Estudios Incorporados a la
U. N. A. M.

72
2ej

**LA INDEBIDA ATENUACION
DEL INFANTICIDIO**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MAGDALENA RUZ VILLAFUERTE

PRIMER REVISOR

LIC. ARTURO BASAÑEZ LIMA

SEGUNDO REVISOR

LIC. LUIS ZAMORA CONTRERAS

México, D. F.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	5
A.- DERECHO ROMANO	7
B.- DERECHO GERMANO	12
C.- DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO	13
D.- SIGLOS XVII, XVIII Y XIX	14
CAPITULO II	
EL INFANTICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO	17
A.- SISTEMA LATINO DE MOTIVACION	18
1.- CODIGO PENAL ITALIANO	19
2.- CODIGO PENAL ALEMAN	19
3.- CODIGO PENAL ESPAÑOL	20
4.- OTRAS LEGISLACIONES	21
B.- SISTEMA GERMANICO DE ALTERACION PSIQUICA	22
1.- CODIGO FEDERAL SUIZO	23
2.- LEGISLACION INGLESA	23
C.- SISTEMA MIXTO	24
1.- CODIGO PENAL ARGENTINO	24

2.- CODIGO PENAL MEXICANO	25
CAPITULO III	
EL INFANTICIDO EN LA LEGISLACION MEXICANA	27
A.- CODIGO PENAL DE 1871 EN EL DISTRITO FEDERAL	28
B.- CODIGO PENAL DE 1929 EN EL DISTRITO FEDERAL	31
C.- CODIGO PENAL DE 1931 EN EL DISTRITO FEDERAL	33
1.- ANALISIS DEL ARTICULO 325	33
2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO	35
D.- LEGISLACIONES ESTATALES	40
E.- JURISPRUDENCIAS	59
CAPITULO IV	
EL INFANTICIDO HONORIS CAUSA	68
A.- ARTICULO 327	71
B.- ANALISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 327	72
1.- QUE NO TENGA MALA FAMA	72
2.- QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO	72
3.- QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO -- OCULTO Y NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGIS- TRO CIVIL	73
4.- QUE EL INFANTE NO SEA LEGITIMO	73

	Página
C.- EL MOVIL DEL HONOR	75
D.- PARTICIPACION DE TERCEROS	78
CAPITULO V	
ANALISIS COMPARATIVO DEL HOMICIDIO CON EL INFANTICIDIO	85
A.- PREMEDITACION	87
B.- VENTAJA	89
C.- ALEVOSIA	90
D.- TRAICION	91
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	101

INTRODUCCION

Quizá ningún otro delito ha suscitado tanta diversidad de ideas y disparidad de opiniones como el infanticidio.

Sin duda alguna, la vida humana es el bien jurídico más importante que la ley penal ha tutelado; pues cuando ya no existe vida salen sobrando todos los demás valores. Por lo tanto, no puede existir un delito más grave contra el ser humano, que el privarle de la vida. Tan es así, que el darle muerte a un individuo, es el delito que con más severidad se sanciona en las legislaciones actuales de todo el mundo.

Es por lo anterior, que me ha llamado la atención la tipificación del delito del INFANTICIDIO, así como la benevolencia con que se sanciona en el Código Penal para el Distrito Federal, vigente.

Este delito consiste en privar de la vida a UN SER HUMANO de hasta tres días de nacido, por alguno de los ascendientes consanguíneos así como también puede ser perpetrado por la madre que desea ocultar su deshonra.

Es aquí a donde llegamos al fondo del asunto; acaso, El honor será de jerarquía superior a la vida del hombre.

Existe en el infanticidio una crueldad sin límites,

ya que se da muerte a la vida latente e indefensa de una nueva persona ubicada en el mundo.

Vemos que se aniquila friamente a un ser que ya se encuentra ejercitando su capacidad de ser hombre, pleno de virtudes e incognitas pleno de aptitudes para vivir.

Por todo lo antes expuesto, me propuse llevar a cabo un análisis de tan despreciable conducta tipificado en nuestra legislación comparándola con el tipo de homicidio y sus calificantes, y así poder establecer si dicho tipo debe subsistir en el código, o bien que la conducta descrita en el tipo de infanticidio, quede comprendida dentro de las disposiciones referentes al homicidio.

Espero que la elaboración de esta tesis, pueda influir para que un futuro se llegue a modificar nuestra legislación para la aplicación correcta de la pena a tal figura delictiva tomando en cuenta que en algunas entidades federativas de la República, se han realizado modificaciones en dicho delito tipificándolo dentro del capítulo del HOMICIDIO como es en el caso de los códigos de Baja California sur, Chiapas, Guerrero, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz; a diferencia de otros Estados que solo tipifica el delito de infanticidio honoris causa como son los Estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacan, Nuevo León, Quintana

Roo, Tamaulipas, Sinaloa, Sonora; en otros Estados como es el caso de Aguascalientes, Durango, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Tabasco, Zacatecas tipifican el delito de Infanticidio genérico y el infanticidio honoris causa los cuales encuentran gran similitud con el Código Penal del Distrito Federal, con alguna diferencia que explicaremos más adelante; por último también podemos decir que hay estados que tipifican a dicho conducta dentro del delito de parricidio o filicidio como es el caso de Chihuahua, Estado de México, Tlaxcala, este último estado lo encuadra dentro del delito de filicidio.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A.- DERECHO ROMANO
- B.- DERECHO GERMANO
- C.- DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO
- D.- SIGLOS XVII, XVIII y XIX.

Francesco Carrara (1) dice que la palabra infanticidio deriva del italiano "Infantares", que según la Crusca, célebre sociedad literaria de Florencia, es sinónimo de parir (partoite), y esto significa la muerte de un niño recién nacido.

Antonio Quintano Ripollés (2) dice que la palabra infanticidio tiene su origen etimológico en "Infans-Coedera", cuyo significado es "Matar a un niño".

Analizando las concepciones que se han citado con anterioridad ninguno nos da la idea exacta de su noción jurídica, puesto que en derecho, la muerte de un niño no constituye singularidad alguna, a no ser que sea para la integración de un tipo de homicidio especial, como es el caso de lo que se conoce como INFANTICIDIO.

Francesco Carrara, lo define como "la muerte de un niño naciente o recién nacido, cometido con actos positivos o negativos por la madre ilegítimamente fecundada, y con el fin de salvar su propio honor o de evitar inminente se vicia"

(3) Como podemos ver en la definición, el autor resalta que

-
- (1) Francesco Carrara. Programa de Derecho Criminal. Bogotá. Editorial Temis, 1972. Vol. I. p. 264.
 - (2) Antonio Quintano Ripollés. Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1972. Tomo I. p. 462.
 - (3) Francesco Carrara. op. cit., Tomo I. p. 283.

dicha figura sólo abarca una parte muy breve de la infancia; precisamente la que corresponde al inicio de la vida extra-uterina.

En el infanticidio se ha reprimido de muy variadas formas dentro de su larga trayectoria histórica.

La muerte que se da a un recién nacido, ha adquirido con el tiempo, una "significiación penalística diametralmente opuesta" (4), ya que el pasado, su especialidad consistió en una agravación de la pena y ahora en el presente, se le ha dado un trato sumamente benigno e indulgente.

A. DERECHO ROMANO

En la Roma primitiva, la muerte causada a los menores se debía a simples razones eugenésicas.

Posteriormente, el dar muerte a un infante, era un hecho llevado a cabo por el padre, sin que existiera penalidad alguna; esto se debía al derecho de la vida y la muerte que el padre poseía sobre sus descendientes sometidos a su potestad.

(4) Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. México Editorial Porrúa, 1984. Tomo II. p. 164.

Los romanos nunca emplearon la palabra infanticidio para referirse a la muerte dada al infante recién nacido, ya que dicha muerte era incluida dentro de la figura del parricidio.

Haciendo un estudio más a fondo de la cultura Romana podemos advertir que existía un gran dominio sobre ellos y siendo algo propio de la cultura romana ya que no existían otras culturas que ejercieran tal poder a diferencia de Galia - y con los galatos en el Asia Menor, ya que la patria potestad esta organizada bajo los mismos principios y con la misma energía que en la Antigua Roma.

Aunque se considera que en los pueblos que han practicado el régimen patriarcal se encuentran los mismos rasgos. Tal es el caso de los Hebreos, los Persas, los Galos.

Tal y como manifiesta Eugene Petit (5), esta potestad confería al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo sobre el esclavo, y también ejercía, al mismo tiempo sobre la persona y los bienes de los hijos; la potestad paternal se fue extinguiendo lentamente; durante

(5) Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. México. Editorial Porrúa. 1984. p. 101.

los primeros siglos, la potestad paternal hizo del jefe de familia un verdadero magistrado doméstico rindiendo decisiones sin número y pudiendo ejecutar sobre sus hijos las penas más rigurosas, teniendo sobre ellos poder de vida y de muerte, pudiendo emanciparlos a un tercero y abandonarlos. (6)

Durante la República se hacía uso de la potestad con más moderación a diferencia del bajo imperio, lo que ocasionó que hubiera en las familias, ciertos abusos de autoridad, en los cuales tuvo que intervenir el legislador.

Tal es el caso de Adriano que castigó con la expatriación a un padre que tendiéndole un cepo, mató a su hijo, culpable de adulterio con su suegra, siendo este caso un claro ejemplo de tal abuso.

A finales del siglo II de nuestra era, los poderes de la familia evolucionaron hasta el grado en que ya solo era un sencillo derecho de corrección, aunque podía castigarse con faltas leves y tratándose de hechos con los que se pudiera dar muerte al hijo tenía que hacerse la acusación delante del magistrado por ser el único con derecho a pronunciar tal fallo.

(6) Guillermo Floris Margadant. Derecho Privado Romano. México. Editorial Esfinge. 1986. p. 200.

Guillermo Floris Margadant nos viene a reiterar el poder que se tenía en la antigua Roma "La Patria Potestad" ya que nos dice que este poder era ejercido por el padre o el abuelo y tenía un poder casi ilimitado sobre el hijo; (hasta podía matarlos) aunque en caso de llegar a ese extremo, sin causa justificada, el pater familias se exponía a sanciones por parte de las autoridades gentilicias o del censor este derecho como lo hemos mencionado anteriormente se fue suprimiendo en varias etapas y posteriormente fue tratado como un crimen equiparable al homicidio.

La potestad puede resumirse en tres proposiciones que son: (7)

a).- El jefe de familia es el jefe del culto doméstico.

b).- Los hijos de familia son incapaces como los esclavos de tener un patrimonio, todo lo que ellos adquieren es adquirido por el pater familias.

c).- La persona física sujeta a esta potestad estará a la disposición absoluta del pater familias, quien los puede

(7) Agustín Bravo González. Primer Curso de Derecho Romano. México. Editorial Pax. 1976. p. 122.

castigar, emplearlos en distintos trabajos, venderlos y aún darles muerte.

Con tal criterio que existía en la Antigua Roma se podía considerar que el descendiente no podía pertenecer a ninguna mujer, ni a la madre, así como tampoco a ningún varón ascendiente de la madre no habiendo ninguna edad que libere al hijo de esta potestad, empero no le afectaba en sus derechos publicos, haciéndola dicha situación superior a la del esclavo.

Los romanos nunca emplearon la palabra Infanticidio para referirse a la muerte dada al infante recién nacido, ya que, dicha muerte era incluida dentro de la figura del Parricidio.

No es sino hasta que se suprime el derecho de vida y muerte, cuando se puede hablar ya, de una situación jurídica igualitaria entre padres e hijos. Esto aconteció en el año de 374, con la Constitución de Valentiniano y Valente.

Ya en la época Republicana, a la muerte de un menor se le daba el trato de un homicidio.

Por último, la muerte de los hijos propiciada por

alguno de sus padres, con la invasión de los Bárbaros, presentó mucho menos interés, debido a los ritos y sacrificios que acostumbraban estas tribus.

B.- DERECHO GERMANO

La idea de darle un contenido especial a esta figura, entre los criminalistas, se debe a la escuela alemana, posterior a la Constitución Carolina; ya que en Alemania, antes que en cualquier otro lado, predominó la idea de que el infanticidio era un delito menor al de la muerte que se da a un hijo adulto, aunque la penalidad para aquél, no dejaba de ser rigurosa.

La extrema severidad con que se castigaba el infanticidio en Alemania, en la época medieval, tuvo su excepción en la Ley Sálica, mediante la cuál, sólo se sancionaba con una pequeña multa a quien daba muerte a los párvulos menores de doce años de edad. Esta mínima penalidad no se debía a motivos de honor; se debía sólomente a la corta edad del niño. Lo anterior se desprende de la Capitulares de Carlomagno.

En Alemania, pues, se castigó con suma severidad el delito del Infanticidio, llegando al grado de emplear la tortura con la madre que hubiese dado a la luz sin dar razón

de su hijo.

En otras disposiciones germanas de la antigüedad, el infanticidio tuvo el tratamiento de homicidio; pero ya con la Constitución Carolina del año de 1532, se separó el tipo del infanticidio, otorgándole una sanción atenuada.

C.- DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.

Las antiguas fuentes históricas españolas, no presentan un antecedente muy claro del infanticidio.

Por excepción, el Derecho Visigótico sí menciona la muerte del recién nacido para similarlo al aborto, más no como una figura independiente.

Pero siendo en España tan frecuente este delito, el Concilio de Toledo tuvo que hacerse cargo del problema. Sin embargo, no fue sino hasta el Fuero Juzgo, en que por primera vez se legisló esta conducta.

En el Fuero Juzgo se demuestra un gran adelanto con respecto al manejo del infanticidio, debido a la gran influencia de las doctrinas acogidas en el Tercer Concilio Toledano del año de 589. En su libro VI, Título III, Ley 7a., se sanciona con la pena de muerte o la ceguera, a la mujer que da muerte

a su hijo, y castigada de la misma forma al padre que hubiese ordenado la muerte de su hijo. (8)

En las legislaciones posteriores, como las siete partidas y el fuero real, nunca se ocuparon del infanticidio; lo cual es muy raro, ya que estos ordenamientos, sobre todo el primero, era muy preciso en lo que respecta a los delitos de parricidio y abortos. Sin embargo en el fuero de Soria, en su párrafo 537, se establecía la pena de muerte a quien matara a la "Criazón nacida de fornicio a la parición o después que naciera". (9) Para Quintano Ripollés dice que de esta definición se desprende un esbozo del "móvil de honor" que tratan las legislaciones modernas, al señalar que la referencia que se hace al "fornicio", indica sin lugar a dudas, una concepción ilícita extraconyugal.

D.- SIGLOS XVII, XVIII Y XIX.

En el siglo XVIII, la pena de muerte se aplicó por medio del fuego a los infanticidas, ya que era un delito cometido en contra de la religión.

-
- (8) Real Academia Española. Fuero Juzgo en Latín y Castellano Madrid, Impresor de Cámara de S.M. Libro VI. Título III. Ley VII. p. 107.
- (9) Antonio Quintano Ripollés. op. cit., Tomo I. p. 470.

En algunas legislaciones europeas, se le dió al infanticidio el más severo tratamiento, como fue en el tiempo de Enrique II de Francia, con el antiguo derecho francés. Se dice que bastaba la sola sospecha sobre una mujer, de haber dado muerte a su hijo, para que fuese condenada a muerte, tal severidad en contra de este acto, prevalecía a fines del siglo XVIII y principios del XIX en casi toda Europa debido a que se consideraba que la conducta, consistente en privar de la vida a un hijo, se sumaba al "Crime Carnis" que había originado la concepción ilícita.

César Beccaria en su obra del tratado de los delitos y de la pena no estaba de acuerdo por lo que protestó en contra de la dureza entonces existente, expresando que la angustiada y penosa situación de la mujer, era lo que la impulsaba a cometer el acto (10), de la misma forma reaccionó Romagnosi, defendiendo la postura de César Beccaria. (11) En base a sus posturas, la pena no se hizo menos rígida, al no ser aplicable la condena capital, juzgando al infanticidio como un homicidio o parricidio *ex exceptum*.

Esto llevó a que la atenuación de la pena apareciera

(10) Antonio de P. Moreno. Curso de Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Jus. 1944. p. 255.

(11) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Barcelona. Editorial Casa Bosh. 1936. Tomo II. p. 439.

por primera vez en el año de 1803, en el código Austriaco, siguiendo el mismo camino del código de Baviera de 1813, en el cual el infanticidio aparece por primera vez con tipicidad autónoma; ya que en los anteriores aparecía como delito atenuado, pero incluido dentro del tipo parricidio.

Efectivamente, el Código Español de 1822, también suprimió la pena de muerte: tomando en cuenta, a partir de entonces los supuestos de la concepción ilegítima y el tan discutido móvil del honor.

Después, de los códigos españoles del 1832 y 1848, vino el Código de 1870, siendo este código un antecedente inmediato de nuestra legislación penal de 1871 ya que en cierta forma es una copia íntegra de aquel. Esta legislación de 1870 vino a precisar la prisión correccional para la madre infanticida, además de tipificar y separar con mucha claridad, al infanticidio de los delitos de homicidio y parricidio, sancionándolos con penas diversas.

CAPITULO II

EL INFANTICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO.

A) SISTEMA LATINO DE MOTIVACION

- 1.- Código Penal Italiano
- 2.- Código Penal Aleman.
- 3.- Código Penal Español.
- 4.- Otras Legislaciones.

B) SISTEMA GERMANICO DE ALTERACION PSIQUICA

- 1.- Código Federal Suizo
- 2.- Legislación Inglesa.

C) SISTEMA MIXTO.

- 1.- Código Penal Argentino
- 2.- Código Penal Mexicano.

Es posible que respecto de ningún otro, delito se haya originado tantas controversias dentro de las legislaciones de todos los pueblos, como con el delito de infanticidio.

Algunos países han considerado al infanticidio como un delito privilegiado; en cambio, otros lo han considerado dentro de las normas generales del homicidio; como sería el caso de Argentina, Japón y Rusia. (12)

En lo que se refiere al trato legal privilegiado que se ha otorgado al delito en cuestión, han surgido dos sistemas básicos en el derecho comparado, cuya finalidad consiste en fundamentar dicho trato tan especial:

A. SISTEMA LATINO DE MOTIVACION

Este sistema se ha caracterizado por dar como fundamento, a la atenuación de la pena que corresponde al infanticidio, el que la madre actúa impulsada por un "movil del honor."

Dicho sistema es el más antiguo; siendo adoptado por primera vez en el Código Español de 1822, en donde se plasma expresamente la atenuación de la pena, basada en el hecho de querer ocultar la deshonra, siempre y cuando el embarazo hubiese sido legítimo.

(12) Antonio Quintanaño Ripollés, op. cita. Tomo I. p. 470

1. Código Penal Italiano:

Este código de 1930, en su artículo 578, se establece que el infanticidio consiste en ocasionar la muerte de un recién nacido inmediatamente después del parto; con el único fin de salvar al honor propio de una paciente próxima (13).

Como podemos observar, en dicha legislación se hace resaltar la frase: "inmediatamente después del parto"; enunciado que a mi parecer, es muy poco claro. Sería de mayor utilidad precisar un tiempo determinado.

Por otro lado, vemos que se hace referencia una figura que, algunos autores han dado en llamar feticidio. Dicha figura consiste en dar muerte al ser que nace, es decir, durante el parto; cuando el ser todavía no tiene vida extrauterina ni sigue viviendo en la intrauterina.

2. Código Penal Alemán:

Este código, aunque no menciona la causa del honor, bien se puede incluir dentro de este sistema; ya que en el mismo establece como consecuencia de un nacimiento ilegítimo,

(13) Guiseppe Maggiore, Derecho Penal. Bogotá. Editorial Temis. 1956. Tomo IV. p. 308-318.

un ocultamiento de la deshonra; es decir, se equipara un hecho con el otro. (14)

Esto mismo sucede en los códigos de Noruega y Rumania (15)

Cabe hacer mención de la particularidad de este Código Alemán, en cuanto a que hace mención a situaciones ajenas a la honra, que origina la atenuación de la pena en el infanticidio; como ejemplo tenemos el caso de la angustia económica.

3. Código Penal Español:

En el artículo 410 de este Código, se define al infanticidio como "La muerte de una madre da a su hijo recién nacido, con el objeto de ocultar su deshonra" (16) además el mismo artículo menciona como posibles sujetos activos del delito, a los abuelos maternos, siempre y cuando realicen la conducta, con el fin de ocultar la deshonra de su hija.

Como se puede apreciar en el precepto anterior, la circunstancias de ocultar la deshonra es, según el Código la que propiamente califica al delito, aunque algunos autores como Don Joaquín Francisco Pacheco, no estén de acuerdo.

(14) Antonio Quintano Ripóllles. Op. cit., Tomo I. p. 478.

(15) Idem.

(16) Joaquín Francisco Pacheco. Código Penal Concordado y Comentado. Madrid. 1870. Editorial de Manuel Tello. p. 140.

Esta autoridad afirma que desde el punto de vista humano, es repugnante el que el legislador venga a reducir en esta forma la penalidad de un acto tan reprochable llevado a cabo por la infanticida, estableciendo que "... a esa idea de honor, que no contuvo para evitar el nacimiento del hijo", no se puede dar moralmente el valor ni la fuerza que el artículo le da para excusar la muerte de un hijo de tres días" (17).

4. Otras legislaciones

En las legislaciones penales de otros países, también encontramos que siguen la misma línea de este sistema latino de motivación; entre otros, tenemos al Código Penal Colombiano (art. 369), el Nicaraguense (art. 359), el Paraguayo (art. 313) y el Holandés (art. 290) (18).

En una realidad que casi todos los países de habla hispana, han seguido en sus legislaciones penales, con respecto al infanticidio, las líneas del Sistema Latino, aunque con adaptaciones especiales; en donde el móvil del honor, es completamente con la edad de la víctima, siendo esta muy variable.

(17) Ibid, p. 35

(18) Antonio Quintañón Ripóllés. op. cit., Tomo I. p. 480.

B.- SISTEMA GERMANICO DE ALTERACION PSIQUICA

Este sistema basa la atenuación de la pena del infanticidio en la alteración Fisiopsíquica sufrida por la madre en el momento del parto y durante el tiempo que dura el estado puerperal. de aquí deducimos, como lo sostiene el maestro Quintano Ripollés, que el Sistema Germánico establece, como único elemento personal del delito, a la madre; ya que sólo ella puede sufrir dicha alteración. De esta forma se excluye a los descendientes y demás parientes que, en algunas legislaciones sí pueden constituirse como sujetos activos del delito.

Algo que resalta también en este sistema, es que "...el enfoque psíquico,.... presenta las dificultades propias de toda prueba, de la existencia real del estado psicológico en ese período de tiempo, inmediato al nacimiento. Es por esto, que se llega al criterio de la presunción de dicho estado "(19).

Por estado puerperal, debemos entender, el período de tiempo, en el cual desaparecen las modificaciones ócurridas en el cuerpo de la madre, por causa del embarazo.

La jurisprudencia argentina, en su tomo 13, página,

(19) Carlos Fantón Balestra, Tratado Derecho Penal.
Buenos Aires. 1969. Editorial Abelado Prrot.
Tomo IV. p.162,

581, explica, que el mismo sentido, en lo que consiste el estado puerperal; al establecer que es el conjunto de condiciones en que se encuentra la mujer, hasta su regreso al estado anterior, antes del embarazo.

1. Código federal Suizo:

El maestro Quintano Ripollés, al igual que con el Sistema Latino, crítica que el Sistema germánico, debió llamarse sistema suizo, debido a que fue este país, en su Código Federal, quien en su artículo 116 (20), trató por primera vez el estado anormal del puerperio fuera cual fuera su duración; presumiéndose los trastornos anímicos en el momento del nacimiento, y aceptándolo como posibles durante el estado puerperal.

2. Legislación Inglesa:

También podemos encuadrar dentro de este sistema, a la Legislación Inglesa, quien ante la gran cantidad de condenas capitales a causa de infanticidio acontecidos en el transcurso de diecisiete años, hizo entrar en vigor la "Infanticida Act", en 1922, (21) para así poder atenuar la pena tomando en cuenta la concepción biológica del trastorno de la parturienta.

(20) Antonio Quintano Ripollés, op.cit., Tom I. p. 479.

(21) Ibid p. 480.

Esta forma súaiza (y no germánica) ha sido tomada por las legislaciones checa, Yugoslava, griega y etiope, entre otras.

C. SISTEMA MIXTO.

Existe otro sistema al que se le ha denominado Mixto, debido a que fundamenta la atenuación del infanticidio no sólo por la existencia del móvil del honor, sino porquetambién atiende al estado puerperal de la madre. Es a este sistema al que pertenece las legislaciones de México y argentina.

Código Penal Argentino:

El artículo 81 inciso segundo, del Código Penal Argentino establece el concepto del infanticidio en los siguientes términos: "Se impondrá reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años, a la madre que, para cuidar u ocultar su deshonor, matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encuentra bajo la influencia del estado puerperal. (22)

Antes de analizar el texto transcrito, es necesario hacer notar que, el Código no designa al infanticidio por su nombre; sino que se refiere a éste como una forma de homicidio.

(22) Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino. Buenos Aires. 1956. Editorial Argentina. Tomo III. p.78.

con una sanción atenuada en razón del móvil que lo determina.

(23)

Como vamos, en el texto argentino, no figura la exacta Presión con que es tratado el estado puerperal en la legislación suiza; constituyéndose así una modalidad limitada establecida por la doctrina y la jurisprudencia.

En la legislación argentina se hace necesario, además el móvil del honor.

2.- Código Penal Mexicano:

Al ser el tema de este trabajo, la regularización del infanticidio en nuestra legislación penal, nos reservamos la explicación de este numeral, para los siguientes capítulos.

para finalizar este tema, es necesario anotar que en algunas legislaciones, no se exige, como elementos del tipo, la existencia del móvil alguno (honor ó estado puerperal) en la comisión del delito, para la atenuación de la pena.

Sus estructuras penales se basan, sólo en función de la edad de la víctima, destacadas en su proximidad al nacimiento.

(23) Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires.1939
Compañía Argentina de Editores. Tomo II.p.100.

Tal es el caso de los Códigos Penales de Francia (artículos 300 y 302, Haití, (artículos 245,246, y 247), y Brasil (artículo 123), entre otros. (24)

(24) Antonio Quintano Ripollés, *op.cit.*, Tomo I.p.481.

CAPITULO III

EL INFANTICIDIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

- A. CODIGO PENAL DE 1871 EN EL DISTRITO FEDERAL.
- B. CODIGO PENAL DE 1929 EN EL DISTRITO FEDERAL.
- C. CODIGO PENAL DE 1931 EN EL DISTRITO FEDERAL.
 - 1.- Análisis del Artículo 325.
 - 2.- Elementos Constitutivos del Delito.
- D. LEGISLACIONES ESTATALES.

Raúl Carrancá y Rivas nos hace notar que, aún en tiempo de la colonia, existía entre los indios la costumbre de sacrificar menores con fines religiosos o de idolatría, cuyos cadáveres precipitaban en los cenotes. Dichos actos se castigaban con tal rigor, que muchos indios quedaron lisiados. Pero por otro lado, debido a la absoluta desorganización legislativa que imperaba en dicha época, los asesinos solamente eran azotados, trasquilados o bien, sancionados con penas pecuniarias.

Siendo el párrafo anterior el único antecedente legal que tenemos del infanticidio en México, antes de nuestro Código Penal de 1871; aunque propiamente no se configura dicha figura como la actual.

Enseguida se hará un análisis de la forma en que nuestra legislación penal ha regulado durante el transcurso del tiempo la figura del delito de infanticidio.

A. EN EL CODIGO PENAL DE 1871 DEL DISTRITO FEDERAL.

Nuestra legislación adoptó la figura del infanticidio del Código Penal para el Distrito Federal de 1871 como especie privilegiada del homicidio.

Antonio Martínez de Castro, nos señala en su exposi-

ción de motivos de Código Penal de 1871 que ya en ninguna de las legislaciones existentes se castigaba al infanticidio (cuando fuese cometido por la madre para ocultar su deshonra); con la pena capital; era razón suficiente para que en este código se desechara toda las severas disposiciones que contenían las leyes antiguas.

Este código, en su artículo 581, nos establecía; "Llamese infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las 72 horas siguientes".
(25)

Como podemos observar, el artículo toma en cuenta tanto la muerte ocurrida durante el parto como la que surge con posterioridad al mismo. Sin embargo, no menciona móvil alguno ni posibles sujetos activos de la infracción.

El artículo 584, hace mención del infanticidio en el cual, se menciona de manera directa el móvil del honor; es decir, el infanticidio Honoris Causa. Este precepto establecía lo siguiente: "La pena será de cuatro años de prisión, cuando la cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurren además, estas cuatro circunstancias:

(25) Antonio Martínez de Castro. Exposición de Motivos del Código Penal de 1871. México. 1891. Editorial Librerías la Ilustración. p. 53.

a.- Que no tenga mala fama.

b.- Que halla ocultado su embarazo.

c.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil.

d.- Que el infante no sea legítimo. (26)

Y en su artículo 585, establecía que cuando no ocurrieran las tres primeras circunstancias se aumentaría un año más de prisión por cada una de las faltantes. En el caso que el hijo fuera legítimo, la madre sería sancionada con ocho años de prisión, al igual que si lo cometiese cualquier otro sujeto. (27)

Podemos ver que en base a los artículos anteriores, surge la duda acerca de la pena, que le sería aplicable a la madre que hubiere dado muerte a su recién nacido, sin existencia del móvil del honor, ya que sin la presencia de dicho móvil, no sería aplicable la disposición del precepto 584. Al respecto, el Lic. Demetrio Sodi, nos comenta que en este caso no existiría pena alguna para ser aplicada, quedando por lo tanto impune el delito (28), comentario con el cual

(26) Idem.

(27) Ibid., p. 54

(28) Demetrio Sodi. Nuestra Ley Penal, México, 1918.
Editorial Librería de la ciudad de Ch. Bouret. Tomo II.
p. 303.

no estoy de acuerdo, debido que en este caso, nos ubicaríamos dentro del tipo de homicidio, además de ser calificado, por la simple razón de que se privó de la vida un ser sin ninguna posibilidad que se pudiera defender.

Ante esta laguna, en el año de 1912, el proyecto de reformas al Código de 1871, modificó la redacción del artículo 584, basándose que en el código no existía precepto alguno, que previera el caso de infanticidio por un móvil distinto del honor.

Además, reformó el artículo 582, en el sentido de que la pena a la madre infanticida, sería modificada a ocho años de prisión, reduciéndose a la mitad si tratara de ocultar su deshonra.

Este proyecto que en sí, modificó casi todos los artículos referidos en el infanticidio, es muy importante ya que sirvió de base para el Código de 1929, que a continuación analizaremos.

B. EL CODIGO PENAL DE 1929 DEL DISTRITO FEDERAL.

En este ordenamiento legal, se estableció la doble tipificación conservando el infanticidio genérico; pero sin hacer mención de los sujetos activos del delito y de los

móviles que justificaran la atenuación de la pena con relación al homicidio. Además creó en su artículo 994 una nueva figura delictiva: el filicidio (29). Dicho delito fue definido como el homicidio cometido por los padres en la persona de sus hijos.

González de la Vega, señala que éste Código deja mucha confusión puesto que en el infanticidio genérico, que conservó la misma definición que el anterior no se hizo referencia a los móviles ni a los posibles sujetos activos. Asimismo también que existen gravísimas contradicciones entre las penalidades correspondiente al infanticidio genérico y al filicidio; delito este último, que podía cometerse en contra del descendiente en cualquier edad, atenuando la pena del homicidio de todas formas.

José M. Ortiz Tirado, afirma que, el ánimo del legislador no fue crear otro tipo de delito, al agregar el tipo del filicidio, puesto que el artículo 997 en sus fracciones III y IV, emplea la palabra infante, la cual tiene la connotación "niño" y, el supuesto de la fracción III sólo puede referirse a un niño recién nacido. El artículo 993, que también se relaciona con el filicidio, vuelve a hacer referencia al infante; el artículo 995 habla del infanticidio causado por

(29) Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexicano México. 1986. Editorial Porrúa. p. 112.

imprudencia y no menciona al filicidio por imprudencia, lo cual hace suponer que se trata de una misma figura delictiva.

Francisco González de la Vega concluye al respecto: "Si los autores del Código Penal de 1929 para el D.F. quisieron erigir el delito especial de filicidio amparando al hijo, cualquiera que fuese su edad, debemos convenir entonces que fueron muy desafortunados en la redacción del capítulo, o que se inspiraron en una mala técnica jurídica. (30)

De lo anterior se desprende que con el ánimo de crear nuevas figuras delictivas, únicamente lo que originan, es pura confusión.

C. CODIGO PENAL DE 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El delito del infanticidio se regula en el Código Penal vigente de 1931, dentro del grupo de los "Delitos contra la vida e integridad corporal", en los artículos 325, 326, 327 y 328. (31).

1.- Análisis del Artículo 325:

El artículo 325 del código Penal para el Distrito

(30) Idem.

(31) Código Penal para el Distrito Federal. México. Editorial Andrade. S.A., 1987. p. 82

Federal vigente, nos da el concepto de lo que Francisco González de la Vega ha denominado "Infanticidio genérico". Dicho artículo, establece lo siguiente: "Llamese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por algunos de sus ascendientes consanguíneos Como podemos observar, este artículo ha continuado con los lineamientos del Código de Martínez de Castro, al no hacer mención alguna acerca del móvil del honor.

Apreciamos que por primera vez aparecen los posibles sujetos activos del infanticidio. Toda vez que el artículo 325 a estudio, contempla una hipótesis, sin hacer referencia a ningún tipo de motivación como podemos apreciarlo en el sistema germánico explicado en capítulos anteriores, en cuanto a que atenúa dicho delito, únicamente en lo que respecta a la madre, (por su estado puerperal); por otra parte podemos entender que la penalidad en este precepto se debe únicamente ¿A la corta edad de la víctima?, toda vez que no se hace ninguna referencia al motivo por el que se le aplicara dicha penalidad atenuada, en relación al delito de Homicidio, o es que el legislador considere esa vida de menor valía que la de un adulto.

La penalidad del llamado Infanticidio Genérico, es

decir, la que se encuentra establecida en el artículo 325 del Código Penal, se encuentra penalizado en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, cuyo texto nos dice: "Al que comete el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión; (32).

A excepción de lo dispuesto en el artículo 327, lo que en la doctrina se ha dado en llamar: Infanticidio Honoris Causa que posteriormente se analizara con profundidad en el capítulo IV de este trabajo.

En base a lo anterior, se puede sostener que si el artículo 327 alude al infanticidio Honoris Causa, necesariamente, el artículo 325 debe referirse al infanticidio sin móviles de honor.

En conclusión podemos afirmar que la ley no es apropiada al concretar una pena tan atenuada, para el caso del infanticidio previsto en el artículo 325, en donde no señala el motivo que se tuvo para justificar dicha atenuación.

2.- Elementos Constitutivos del Delito:

Analizando la forma genérica del infanticidio, encon-

(32) Idem.

tramos que dicho delito se encuentra integrado por tres elementos:

a).- La acción de matar, un homicidio; necesariamente una privación de la vida de un ser humano.

b).- Este elemento es el distintivo de esta muerte; tendrá que ser ocasionado a un niño recién nacido, dentro de las primeras SETENTA Y DOS HORAS de vida.

c).- Existencia de la relación ascendiente - descendiente entre el sujeto activo y el pasivo, respectivamente.

El primer elemento configurador de este delito no requiere mayor explicación; debe darse la privación de una nueva vida ajena.

Con relación al segundo elemento se deduce que el sujeto pasivo del delito será un infante recién nacido, la fijación de este plazo temporal (setenta y dos horas), dentro del cual se manifestara la conducta delictiva; criterio que fue establecido por el legislador; considerando que pasado ese término no podría tipificarse el delito de infanticidio, sino el delito de Homicidio, en el código penal a estudio.

El plazo establecido en la ley empezará a contarse

desde el momento mismo del nacimiento; surge empero; una duda:

¿Cuál es el momento preciso en que se verifica un nacimiento?

La importancia de determinar lo anterior estriba en distinguir la transición del delito de aborto al de infanticidio.

Para tratar de dar respuesta a la pregunta anterior, González de la Vega comenta el criterio de algunos autores:(33)

BANDING: "Considero que el niño ha nacido cuando se haya separado en parte, aún cuando no sea por completo, de la madre de modo que el influjo mortal pueda venir de fuera"

HOLTENDORFF: "Basta que haya comenzado a vivir fuera del vientre de la madre, sin que obste que una parte del niño esté aún dentro".

OLSAHUSEN: "La señal del nacimiento, son los dolores del parto".

(33) Francisco González de la Vega. op.cit., Tomo II. p. 115.

LISZT: "El nacimiento comienza con la cesación de la respiración placentaria y con la posibilidad de la respiración pulmonar".

GARRAUD: "No es preciso que el niño haya vivido la vida extrauterina; la muerte ejecutada en ipso parto, todavía en el seno de la madre, sería seguramente un infanticidio".

RUSELL: "El nacimiento hasta que el cuerpo haya salido del cuerpo de la madre".

KENNY: "El nacimiento consiste en la expulsión completa del cuerpo del niño, fuera de su madre; es decir su entrada en el mundo. La expulsión parcial, no basta".

Por otro lado, podemos observar que el criterio médico legista que se ha seguido en nuestro país, se ha influenciado de algunas de la teorías mencionadas con anterioridad, toda vez que se ha determinado que el momento del nacimiento se da cuando el niño, definitivamente o de manera parcial ha sido expulsado del seno materno y su fisiología es ya autónoma es decir no dependiente de la fisiología de la madre. (34)

En lo personal me inclino al criterio médico legista en virtud de que para que se cometa el delito de infanticidio (a diferencia del delito de aborto), es necesario que la lesión mortal se ejecute, con el sujeto pasivo en el exterior y además que tenga vida autónoma. También podemos considerar otro de los criterios importantes para establecer, el delito de infanticidio, desde el momento en que el sujeto pasivo empieza a respirar por la vía pulmonar y no por la vía placentaria.

Nuestra legislación, sanciona el acto de privar de la vida al niño, independientemente de su viabilidad, entendiéndose por este concepto, lo que puede vivir lo que tiene probabilidad de llevarse a cabo; "...la ley no exige que se trate de un ser viable, ya que protege la vida no importando cualesquiera que sean sus posibilidades de prolongarse mayor o menor tiempo" (35). Con lo anterior quiero manifestar que para que se sancione el delito a estudio únicamente es necesario que el sujeto pasivo nazca vivo, sin importar el tiempo de vida y sin importar la calidad de sus facultades físicas o psíquicas. Lo anterior a diferencia del precepto señalado en el código civil para el Distrito Federal, en el cual se considera "nacido" el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado al Regis-

(35) Ricardo C. Nuñez. Derecho Penal Argentino "Parte Especial Buenos Aires. Editorial Bibliografica Omeba. Tomo III.125

tro Civil; en este precepto legal si es necesario para considerar con vida a un infante el tiempo de viabilidad de éste.

Prosiguiendo con la explicación, tenemos como tercer elemento constitutivo del delito, a la relación de filiación entre el sujeto activo y el pasivo. Encontrándose que para que se configure el delito a estudio, es necesario que exista un lado filial, siendo éste un ascendiente consanguíneo sin especificar si es en línea recta o transversal, así como tampoco se especifica en que grado.

La extinción de la vida del hijo nacido, solo debe ser obra del ascendiente consanguíneo (sujeto activo) (36).

En resumen en el delito de infanticidio, el sujeto activo sólo será un ascendiente consanguíneo del infante haciendo notar que este delito puede ser doloso o imprudencial.

D.- LEGISLACIONES ESTATALES.

En seguida se mencionará la regulación del delito de infanticidio en los distintos códigos penales de las entidades federativas señalando su articulado y en su caso la diferencia ó similitud que presentan con el Código Penal para

(36) Ibid., p. 126.

el Distrito Federal Vigente.

1.- AGUASCALIENTES.- Publicado el 1 de Agosto de 1949. (37) Se encuentra tipificado en los artículos del 331 al 334, encontrándose en dicho Código el infanticidio genérico y el infanticidio atenuado (honoris causa), en el primero de ellos se aplica una penalidad de seis a diez años y en el segundo de los mencionados de tres a cinco años. No presentando diferencias con el código que nos rige en esta ciudad.

2.- BAJA CALIFORNIA NORTE.- Publicado el 10 de Agosto de 1977. (38) Encontrándose tipificado en los artículos del 276 al 281 y encontrándose en dicho delito el infanticidio genérico y el honoris causa, siendo la penalidad de seis a diez años y de tres a cinco años, respectivamente. No presentando diferencia alguna con el Código del Distrito Federal.

3.- BAJA CALIFORNIA SUR.- Publicado el 11 de diciembre de 1980. (39). En éste Código no encontramos tipificado el delito de infanticidio en forma autónoma. Sin embargo dentro del capítulo del homicidio. En su artículo 117 estable-

(37) Códigos penal y de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Aguascalientes. México. Editorial Cajica. 1966. p.p. 138-139.

(38) Códigos penal y de procedimientos penales para el estado de Baja California Norte. México. Editorial Porrúa. 1990. p. 36

(39) Códigos penal y de procedimientos penales para el estado de Baja California Sur. México. Edi. Porrúa. 1990. p. 32.

ce: "se impondrá de cinco a treinta años de prisión al que prive de la vida dolosamente a cualquier... descendiente consanguíneo en línea recta". Considero que los legisladores de este Código, han logrado un gran acierto, al haber suprimido el delito de infanticidio, y haberlo incluido dentro del capítulo del homicidio, sancionándolo como debe con una pena mayor.

4.- CAMPECHE.- Publicado el 8 de Enero de 1974.
(40).

Se encuentran tipificado en el artículo 200 no presentando ninguna diferencia aplicándole al delito de infanticidio honoris causa una penalidad de tres a cinco años.

5.- COLIMA.- Publicado el 13 de Mayo de 1985. (41).

No presentando ninguna diferencia con el Código del Distrito Federal y aplicando al delito de infanticidio honoris causa una penalidad de tres a cinco años.

6.- COAHUILA.- Publicado el 19 de Octubre de 1982.
(42).

-
- (40) Códigos penal y de procedimientos penales para el estado de Campeche. México. Editorial Porrúa. 1991. p. 89.
 (41) Códigos penales y de procedimientos penales para el estado de Colima. México. Editorial Porrúa 1990. p. 70.
 (42) Códigos penal y de procedimientos penales para el estado de Coahuila. México. Editorial Porrúa 1990. P.P. 54-55.

Este código no tipifica el delito de infanticidio únicamente tipifica al delito de filicidio en la siguiente forma: "Se aplicará de siete a treinta años de prisión... al que prive de la vida a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, conociendo el delincuente ese parentesco.

Dentro del mismo capítulo de filicidio, en su artículo 288 siguiente, establece que se "aplicara prisión de dos a ocho años.. a cualquiera de los padres, que por motivos graves, priven de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

SON MOTIVO GRAVE:

a).- Cuando el recién nacido existan notorias de formaciones físicas de naturaleza tal que produzcan profunda perturbación en la conciencia del responsable o en su capacidad de determinación en sentido contrario al ilícito; y,

b).- Cuando el recién nacido sea fruto de una violación". Como podemos ver, este ordenamiento no hace mención alguna al delito del infanticidio, solamente se refiere al delito de filicidio, con móviles distintos al establecido en el código penal para el Distrito Federal vigente, para el infanticidio.

7.- CHIAPAS.- Publicado el 30 de Noviembre de 1984.

(43) Esta legislación penal, no contiene el delito de infanticidio, ni disposición alguna que tipifique la muerte de un niño de setenta y dos horas de nacido o de cualquier descendiente, por la cual yo consideró, que al llevarse a cabo dicha conducta, la misma será sancionada con la pena establecida por el homicidio calificado, que en este ordenamiento es de veinticinco años de prisión.

8.- CHIHUAHUA.- Publicado el 4 de Marzo de 1987(44)

Este código, no tipifica el delito de infanticidio, pero en su capítulo de parricidio, en su artículo 212, establece que "Comete el delito de parricidio el que priva de la vida dolosamente a cualquier... descendiente consanguíneo en línea recta sabiendo el delincuente este parentesco".

En seguida, en su artículo 213 establece que, si el parricidio y lesiones, será sancionado con veinticinco a cuarenta años de prisión, cosa que nos parece muy justa.

9.- DURANGO.- Publicado el 21 de Julio de 1983(45).

-
- (43) Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. México. Editorial Porrúa. 1990. p. 85.
(44) Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua. México. Editorial Porrúa. 1988. p.65.
(45) Códigos Penal y Procesal Penal para el Estado de Durango. México. Editorial Porrúa. 1988. p. 39.

Su regulación es la misma con respecto a la del Distrito Federal, salvo por su penalidad: a).- El genérico se sanciona con prisión de tres a ocho años; y b).- El honoris causa con prisión de uno a tres años. Inexplicablemente, este código vino a atenuar todavía más, la pena establecida para el delito de infanticidio, en relación con el Código Penal para el Distrito Federal vigente.

10.- GUANAJUATO.- Publicado el 4 de mayor de 1978 (46).

En este código, solamente se regula el infanticidio honoris causa. En su artículo 221 establece: se aplicará de tres a diez años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida su hijo en el momento del nacimiento, luego agrega, que si el niño es producto de una violación, la pena será de tres a ocho años de prisión. Con lo cual vemos que se suprimió el infanticidio genérico, debido a que carecía de móvil que lo pudiese justificar.

11.- GUERRERO.- Publicado el 14 de Noviembre de 1986. (47). Este ordenamiento suprimió el tipo del infanticidio consignado en el código penal de 1980.

(46) Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. México. 1988. p. 263.

(47) Código Penal para el Estado de Guerrero. México Editorial Porrúa. 1988. p. 47.

Actualmente dentro del capítulo del homicidio, en su artículo 104 establece que "Al que dolosamente prive de la vida a su ... descendiente consanguíneo en línea recta ... con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá prisión de veinte a treinta años". Como podemos ver, el legislador consideró que dicha conducta, no tenía por que tipificarse en forma autónoma ni mucho menos, atenuarse ya que la conducta descrita en el tipo de infanticidio no era más que un homicidio calificado.

12.- HIDALGO.- Publicado el 24 de Noviembre de 1970. (48) Existen dos diferencias respecto al código penal para el Distrito Federal: a).- La sanción establecida para el infanticidio honoris causa, es menor, es decir, de dos a cinco años de prisión. b).- En este código, no se requieren las cuatro circunstancias establecidas en el artículo del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

13.- JALISCO.- Publicado el 2 de septiembre de 1982. (49) Se encuentra tipificado en los artículos 225 y 225 en el primer artículo mencionado dice: "comete el delito

(48) Códigos Penal y Procesal Penal para el Estado de Hidalgo México. Editorial Porrúa. 1988. p. 92.

(49) Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. México. Editorial Porrúa. 1990. p. 85.

de infanticidio la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo dentro de las ...; y en su artículo 226 nos dice: al que cometa el delito de infanticidio se le impondrá de seis a diez años de prisión; igual pena se le aplicara si el infante es producto de una violación y se trata de una mujer soltera. se aplicara dicha sanción si se encuadra con las características establecida en el Código del Distrito Federal y en caso de que no se encuadre debidamente se aplicaran las reglas generales del homicidio simple o en su caso las reglas del parricidio.

14.- ESTADO DE MEXICO.- Publicado el 16 de enero de 1986. (50). Este código no tipifica el delito de infanticidio, pero dentro del capítulo de parricidio, encontramos regulada dicha conducta. El artículo 256, nos establece el infanticidio honoris causa en la misma forma en que lo tipifica el código penal para el Distrito Federal vigente. en lo que respecta al genérico, el código tiene un gran acierto al no establecer beneficio alguno para los ascendientes que no sean la madre de la víctima. El artículo 255 establece: "Se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena (de quince a cuarenta años de prisión) al que dolosamente prive de la vida... a cualquier descendiente consanguíneo

(50) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado - de México. México. Editorial Porrúa. 1990. p. 90.

en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado el parentesco".

15.- MICHOACAN.- Publicado el 7 de Julio de 1980.

(51). En este ordenamiento encontramos que se excluye el infanticidio genérico, conservando sólo el honoris causa en su artículo 284 estableciendo una tipificación de tres a cinco años de prisión.

16.- MORELOS.- Publicado el 10. de octubre de 1945.

(52). En lo que respecta el infanticidio honoris causa, ese código no presenta diferencia alguna.

En lo que toca al genérico, vemos una falta de técnica jurídica total, ya que en su artículo 323 establece "Llamese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento". Podemos observar que no existe limitante alguno con respecto al sujeto activo; es decir, cualquier persona podrá cometer el delito sin motivo alguno, resultando beneficiada con la pena. A continuación en su artículo 324, establece la pena de seis años de prisión para

(51) Códigos Penal y Procesal Penal para el Estado de Michoacan México. Editorial Porrúa. 1989. p. 90.

(52) Códigos Penal y Procesal Penal para el Estado de Morelos. México. Editorial Porrúa. 1990. p. 88.

dicho delito. En lo personal nos parece totalmente absurdo el que la pena sea disminuída por la corta edad de la víctima.

17.- NAYARIT.- Publicado en 30 de Agosto de 1969. (53). El delito de infanticidio se tipifica en los artículos 282 al 285, no encontrándose ninguna diferencia con el código penal para el Distrito Federal.

18.- NUEVO LEON.- Publicado el 28 de Agosto de 1981. (54). Este ordenamiento no tipifica el delito de infanticidio genérico, haciéndolo solamente el homicidio honoris causa, en el artículo 326, y con respecto a este tipo de infanticidio, encontramos que en el mismo se describe la circunstancia, número IV necesaria para la existencia de dicho tipo, de la siguiente forma:

Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato. "Podemos ver que esta redacción es distinta a la del código penal para el Distrito Federal, vigente pero su contenido es el mismo". En este caso se aplicara una pena de tres a cinco años de prisión.

(53) Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León. México. Editorial Porrúa. 1989. p. 95.

(54) Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León. México. Editorial Porrúa. 1989. p. 96.

Cabe hacer notar, que este ordenamiento, en su artículo 328, tipifica el delito de filicidio en los siguientes términos: "comete el delito de filicidio la madre que da muerte al feto dentro del claustro materno, después de que se produzca los dolores del parto y durante éste.

Al responsable se le aplicará sanción de uno a tres años de prisión. De lo anterior se deduce que en dicho ordenamiento, el infanticidio se producirá necesariamente después del parto, a diferencia de otros ordenamientos penales".

19.- OAXACA.- Publicado el 9 de Agosto de 1980 (55). Tipificandose en los artículos establecidos desde el 308 al 311. Tiene como única variante el que en su artículo 308 limita al sujeto activo del infanticidio générico, estableciendo como únicos posibles, a los ascendientes consanguíneos maternos. Estableciendo una penalidad de seis a diez años de prisión y de tres días a cinco años a la madre que cometiese el infanticidio de su propio hijo.

20.- PUEBLA.- Publicado el 23 de Diciembre de 1986. (56). Dicho delito se encuentra tipificado en el artículo

(55) Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca. México. Editorial Porrúa. 1989. p. 94.

(56) Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia Social para el Estado de Puebla. México Editorial Porrúa 1989. p. 81

312 en las disposiciones genéricas del homicidio en el que se establece "comete el delito de Homicidio el que sin derecho priva a otro de la vida, cualquiera que sea su edad, siendo su penalidad de trece a dieciocho años. Sin que en dicho código se establezca una penalidad para el menor de edad.

21.- QUERETARO.- Publicado el 23 de Junio del año de 1987. (57). En este código no se encontró un artículo que encuadrara debidamente el delito de infanticidio sin embargo en numeral de dicho código encontramos que dice: Se considera homicidio calificado el que se comete dolosamente y no concurren ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este código, en agravio de sus ascendientes, descendientes etc... sin que se hubiera encontrado dichas conductas atenuadas por el ordenamiento legal de dicha entidad federativa.

22.- QUINTANA ROO.- Publicado el 11 de Julio de 1979. (58). Este ordenamiento solamente tipifica el delito de infanticidio honoris causa. En su artículo 174 establece "se aplicara de dos a ocho años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo en el

(57) Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Queretaro. Mexico. Editorial Porrúa. 1990. p. 43.

(58) Códigos Penal y de Procedimientos penales para el Estado de Quintana Roo. México. Editorial Porrúa. 1990. p. 63.

momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes".

Podemos observar que a diferencia de algunos Códigos Penales de la República éste no exige la existencia de las cuatro circunstancias necesarias para la existencia de este tipo. Además de que su pena varía con respecto a la del Distrito Federal siendo esta de dos a ocho años de prisión.

23.- SAN LUIS POTOSI.- Publicado el 22 de Marzo de 1985. (59). En este código no se tipificó el delito del infanticidio. Pero en las disposiciones comunes al homicidio y lesiones, en su artículo 133, establece que: "Al que prive de la vida a su ... descendiente consanguíneo en línea recta... sabiendo el inculpado esa relación, se le impondrá de veinte a treinta años de prisión..." lo anterior sin derecho a la libertad preparatoria; en lo personal estoy de acuerdo con el texto citado, ya que el legislador si supo castigar con su pena más severa a un acto, que por más que se ha tratado de justificar su atenuación, no merece compasión ni piedad por parte del legislador; debido a que no existe valor máspreciado que la misma vida humana.

(59) Código Penal para el Estado de San Luis Potosi. México. Editorial Porrúa. 1986. p.p. 57 - 58.

24.- SINALOA.- Publicado el 26 de Septiembre de 1939. (60). Se encuentra tipificado en el artículo 307 del Código respectivo, en dicho código no se tipifica el delito de infanticidio genérico, únicamente se tipifica el infanticidio honoris causa, con una pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

25.- SONORA.- Publicado el 23 de Julio del año de 1987. (61) Este código solo se refiere al infanticidio honoris causa excluyendo en forma total al genérico lo cual constituye un pequeño adelanto.

26.- TABASCO.- Publicado el 21 de octubre de 1972. (62). No presenta diferencia alguna y se encuentra tipificado en el artículo 302 del código de la materia y su penalidad consistente de seis a diez años de prisión para el infanticidio genérico y para el infanticidio honoris se establece una penalidad de tres a cinco años de prisión siempre y cuando se encuadren debidamente las condiciones establecidas para el

(60) Códigos Penal y de Procedimiento Penales, para el Estado de Sinaloa. México. Editorial Porrúa. 1989. p. 88.

(61) Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. México. Editorial Porrúa. 1990. p. 80.

(62) Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco. México. Editorial Porrúa. 1988. p. 117.

código del Distrito Federal para que se encuadre debidamente el delito en mención.

27.- TAMAULIPAS.- Publicado el 20 de Diciembre de 1986 (63). Este código solo tipifica el infanticidio honoris causa en su artículo 354. En sus artículos 352 y 353 tipifica el delito de filicidio, sancionandolo con veinte a treinta años de prisión y el delito de infanticidio honoris causa tiene una pena de seis a diez años de prisión.

28.- TLAXCALA.- Públicado el dos de enero de 1988. (64). Este código no tipifica el delito de infanticidio, pero en su artículo 276, establece la figura del filicidio en los siguientes términos: "Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

29.- VERACRUZ.- Públicado el 11 de Septiembre de 1980. (65)

-
- (63) Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. México. Editorial Porrúa. 1990. p. 96.
- (64) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala. México. Editorial Porrúa. 1989. p. 65.
- (65) Códigos Penal y Procesal Penal para el Estado de Veracruz. México. Editorial Porrúa. 1989. p. 31.

En su capítulo de homicidio, en el artículo 112, este Código Establece que: "Al que prive de la vida dolosamente a su.. descendiente consanguíneo en línea recta... Sabiendo el delincuente esa relación, se le impondra de quince a treinta años de prisión..." Como podemos ver, este código ya hizo desaparecer el tipo del infanticidio, regulando dicha conducta en el capítulo del homicidio, que desde el punto de vista es lo que se debiera hacer en cada uno de los Códigos Penales de la República.

30.- YUCATAN.- Publicado el 3 de Diciembre del año 1987. (66) Este delito se encuentra tipificado en el artículo 392 del Código adjetivo de la materia en el que se establece "Llamese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus descendientes; en el numeral 393 se establece que al que cometa el delito de infanticidio se le aplicara una pena de prisión de sedis a diez años.

31.- ZACATECAS.- Publicado el 17 de Mayo de 1986.
(67) Como única diferencia que encontramos, y muy grave por

(66) Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Yucatán. México. - Editorial Porrúa. 1988. p. 133.

(67) Códigos Penal y Procesal Penal para el Estado de Zacatecas México. Editorial Porrúa. 1988. p. 102.

cierto, es que en el articulado del infanticidio no se hace mención a cerca del requisito de la ilegitimidad del hijo. Con esta omisión, se podrían llegar a la interpretación de que la madre que diese muerte a un hijo legítimo, fuese sancionado con la pena atenuada del infanticidio; cosa que me parece absurda.

Como podemos apreciar, se observa una tendencia a desaparecer dicho delito en las legislaciones estatales; lo cual representa un triunfo de nuestros legisladores.

ESTADOS	HOMICIDIO SIMPLE	INFANTICIDIO HONORISCAUSA	INFANTICIDIO GENERICO	PARRICIDIO	FILICIDIO	OBSERVACIONES
AGUASCALIENTES		*	*			NINGUNA DIFERENCIA
BAJA CALIFORNIA NORTE		*	*			NINGUNA DIFERENCIA
BAJA CALIFORNIA SUR	*					SUPRIMIDO DELITO DE INFANTICIDIO
CANPECHE		*				NINGUNA DIFERENCIA
CHIAPAS	*					NO ESTABLECE DELITO DE INFANTICIDIO
CHIHUAHUA				*		NO TIPIFICA DELITO DE INFANTICIDIO
COAHUILA					*	NO TIPIFICA DELITO DE INFANTICIDIO
COLIMA		*				NINGUNA DIFERENCIA
DURANGO		*	*			ATENUACION MAYOR AL INFANTICIDIO.
ESTADO DE MEXICO		*		*		NO TIPIFICA EL IN-- FANTICIDIO GENERICO
GUANAJUATO		*				NO TIPIFICA EL IN-- FANTICIDIO GENERICO
GUERRERO	*					SUPRIMIDO DELITO DE INFANTICIDIO
HIDALGO		*				ATENUACION MAYOR AL HONORIS CAUSA
JALISCO		*	*			ENCUADRA EN EL PARRICIDIO Y HOMICI DIO.
MICHOACAN		*				NO TIPIFICA EL IN-- FANTICIDIO GENERICO
MORELOS		*	*			FALTA TECNICA EN EL DELITO GENERICO
NAYARIT		*	*			NINGUNA DIFERENCIA
NUEVO LEON		*				NO TIPIFICA EL IN-- FANTICIDIO GENERICO

ESTADOS	HOMICIDIO SIMPLE	INFANTICIDIO HONORISCAUSA	INFANTICIDIO GENERICO	PARRICIDIO	FILICIDIO	OBSERVACIONES
OAXACA		•	•			EL DELITO GENE- RICO LIMITA HASTA LOS ASCENDIENTES MATEMNOS
PUEBLA	•					NO TIPIFICA EL IN- FANTICIDIO
QUERETARO	•					NO TIPIFICA EL DELI- TO DE INFANTICIDIO.
QUINTANA ROO		•				NO TIPIFICA EL DELI- TO GNERICO
SAN LUIS POTOSI	•					NO TIPIFICA EL DELITO DE INFANTI- CIDIO
SINALOA		•				NO TIPIFICA EL DELI- TO GNERICO
SONORA		•				NO TIPIFICA EL DELI- TO GNERICO
TABASCO		•	•			NINGUNA DIFERENCIA
TAMAULIPAS		•				NO TIPIFICA EL DELI- TO GNERICO
TLASCALA					•	NO TIPIFICA EL DELI- TO DE INFANTICIDIO
VERACRUZ	•					NO TIPIFICA EL DELI- TO DE INFANTICIO
YUCATAN			•			NO TIPIFICA AL DELI- TO HONORIS CAUSA
ZACATECAS		•	•			NO MENCIONA EL RE- QUISITO DE LEGITI- MIDAD

CUADRO COMPARATIVO DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL CON LOS DEMAS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

2.- JURISPRUDENCIAS

"infanticidio.- Comprobación del cuerpo del delito.- (Legislación del Estado de Coahuila). Conforme al artículo 246 del Código Penal del estado de Coahuila, la confesión judicial hara prueba plena, siempre que concurran los requisitos que la propia disposición determina entre las cuales se encuentra el que este plenamente probada la existencia del delito salvo lo dispuesto en los artículos 112 y 113 que se refieren a los delitos de robo, abuso de confianza y peculado, en los cuales podrá comprobarse la existencia de tales delitos con la confesión de los indiciados. Ahora bien, si los acusados confiesan que los infantes cuya muerte se les atribuye, fallecieron accidentalmente acabando de nacer y los peritos médicos, que reconocieron los huesos que fueron exhumados, manifiestan que estos corresponden a dos recién nacidos determinados, sin que les hubiera sido posible apreciar la causa de muerte, no puede decirse que se comprobo la existencia del delito de infanticidio, en los términos de los artículos 102 y 104 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, ni que demostró la existencia del mismo, en los términos del artículo 105 del mismo cuerpo de leyes, y la sentencia que se impone pena en tales condiciones es violatoria de garantías. (Amparo Penal Directo 6682/35 Esquivel María

Cruz y coagraviados, 5 de Noviembre de 1936, unanimidad, 4 votos.) (68)

"Infanticidio, Cuerpo del Delito de.- (Legislación de Jalisco) Si aparece en el proceso el informe de un médico Municipal, respecto a que el cadaver que reconoció correspondía a un niño de unos días de nacido y que presentaba huellas de estrangulación en las partes laterales del cuello, así como que no era necesaria la práctica de la autopsia, esta omisión, que señaladamente menciona la quejosa como concepto de violación, la autoriza expresamente el artículo 479 del Código de Procedimientos Penales aplicable, cuando a juicio de los peritos, no sea absolutamente necesaria. Amparo Penal Directo 3798/51, Valdivia López María, 16 de Junio de 1952, 3 votos. Tomo CXII. (69)

"Infanticidio, Delito de.- (Legislación de Tabasco) Conforme a la legislación de Tabasco, la figura delictiva del infanticidio, la integran cuatro elementos, a saber: un presupuesto lógico que consiste en una vida humana privación de esa vida, que esa privación sea hecha por un ascendiente y que se realice dentro de las setenta y dos horas. Amparo

(68) Centro de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. D.F. Material Clasificado.

(69) Idem.

Penal Directo 2006/53 27 de Agosto de 1953 cuatro votos. T. CXIX
(70)

"Infanticidio, Delito de.- (Legislación de Tabasco)
Tratándose del delito de infanticidio en su modalidad culposa, la pena que como sanción se fije no debe exceder de las tres cuartas partes del término medio aritmético que establece el 315 del Código Penal del Estado si se surten los requisitos que establece dicho precepto, dado que esta acreditado que la agente del delito ocultó su embarazo, que trato de ocultar el nacimiento de su hijo y no inscribió en el Registro Civil, no siendo hijo de matrimonio; y con respecto a la mala fama de la acusada la carga de la prueba corresponde al representante de la acción penal. (Amparo Penal Directo 2406/53, 27 de Agosto de 1953, unanimidad de 4 votos. (71).

"Infanticidio.- Se evidencia la existencia del tipo delictivo si la dinámica del evento reveló el grado de culpabilidad de la recurrente, supuesto que no puede atribuirse el resultado a una conducta culposa por impericia de una parturienta neófita, sino a un deliberado propósito de desahacerse del producto y cuyos orígenes psicológicos, aunque se ignoren, es conjeturable que operen en función de una maternidad no

(70) Idem.

(71) Idem.

querida, por abandono del padre o por evitar las obligaciones posteriores. Amparo Directo 2570/57 Petra Hernández Rodríguez. 21 de Septiembre de 1957, Unanimidad 4 votos. Ponente Juan José González Bustamante Vol. III Segunda Parte, p. 109. (72).

"Infanticidio (Legislación de San Luis Potosí).-- Quedó comprobado el cuerpo del delito de acuerdo con los artículos 147 y 154 del Código Penal de Procedimientos en relación con el artículo 344 del Código Penal, a virtud de la inspección del cadaver del dictamen emitido por un médico, que fue ratificado por dos médicos legistas y con el certificado suscrito por otro médico, cuyo texto coinciden con el relato de la encausada en cuanto al modo como dió muerte a su niña elementos indudablemente bastantes para acreditar que se dió muerte a una criatura humana dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento por su propia madre". Amparo Directo 1097/57 Benita Balderas Aguilar, 7 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Rodolfo Chávez S. Vol. VII Segunda Parte. p. 52. (73)

"Infanticidio, delito de legislación del estado de Veracruz. El código penal del estado de Veracruz, en su artículo 848, discrimina dos diversos tipos de delitos, el

(72) Idem.

(73) Idem.

de filicidio, ó sea el homicidio de los ascendientes en la persona de sus hijos, y el infanticidio, que esta muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes. POR su definición y atentos sus antecedentes doctrinarios, el infanticidio se refiere a la muerte de un infante ocurrida dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, ejecutada por cualquier persona, siendo indistinto que esta sea ascendiente del recién nacido, ó no. Ahora bien, aun cuando el citado código creo para el delito de filicidio una pena superior a la señalada para el infanticidio y, en el caso, sea fundado el agravio de la quejosa, en el sentido de que se le condene por el primer delito en lugar de sentenciarsele por el segundo, como este no permite la reducción de penalidad honoris causa que permite aquel, si en el caso se acredita esta circunstancia conforme al artículo 849 del código citado, no es de concederle el amparo, si de proveerse este, se ocasionaría perjuicio a la misma quejosa, al señalarse en el nuevo fallo, pena superior a la ya decretada. (74).

PRECEDE/REFERENCIA.- Amparo directo NO. 7116/1941.
 Roman García Carmen Dionisia. 5 de Octubre de 1943. Una
 nimidad de 4 votos.

Infanticidio Mala fama no probada para los efectos

del (Legislación del Estado de Guanajuato). Tratándose del delito de infanticidio no puede considerarse como mala fama el hecho de que la madre, haya tenido relaciones con un hombre, siendo viuda, máxime sino se acredita que dichas relaciones fueran conocidas de la personas de su medio ambiente; y por lo tanto, si además se surten los extremos del artículo 265 del Código Penal del estado de Guanajuato, debe aplicarse la pena señalada por el mismo. Amparo Directo 3487/63, María Leonor Andrade Godina. 3 de Febrero de 1964. 5 votos. Ponente Alberto González Blanco. Vol. LXXX. Segunda Parte. P. 25. (75).

"infanticidio por actos negativos. (Legislación del Distrito y Territorios Federales). La muerte de un recién nacido puede ocasionarse por actos negativos de la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar su honor de evitar inminentes sevicias actos negativos que pueden consistir en que deliberadamente no ligue el cordón umbilical, o no solicite auxilio médico, lo que pone de relieve la intención de dejar morir a la criatura debido a la falta de atención oportuna. Amparo Directo 5518/Francisco León Trejo 21 de Octubre de 1962. Unanimidad de 4 votos Ponente Manuel Rivera Silva. Vol. LXIV. segunda Parte p. 20 (76)

(75) Idem.

(76) Idem.

"Infanticidio por Omisión. (Legislación para el Distrito y Territorios Federales) Si del conjunto de hechos que relate un inculpado, se demuestra con relación de causa a efecto que, aun cuando no hubiera tenido el propósito definido de causar la muerte a su hijo, incurrió en una serie de omisiones que produjeron el mismo resultado, se cae en el supuesto de la fracción II del artículo 9o del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y por ello la intención delictuosa que según la ley se presume no queda desvirtuada mediante su confesión. Amparo Directo 8412/63 María Dolores Mejía 1o de Marzo de 1965. 5 votos Ponente Angel González de la VEga. (77).

"Delitos. Autonomía de los tipos.- Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, estos se han clasificado en básicos, especiales, y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia; Los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial", de tal manera que este elimina al básico; por último, los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporaran".

Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al "sujeto activo", de tal manera que solo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones ó "referencias típicas en el sujeto"; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales solo pueden cometer las personas que tienen tal "calidad".

PRECEDE/REFERENCIA.- Amparo directo 6551/55. Rafael Vasconcelos Vazquez. 19 de Septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente Rodolfo Chávez S. (78)

"Aborto e infanticidio, delitos de. Legislación de Tabasco.- De los términos en que esta redactado el artículo 176 del código de procedimientos penales del estado, fácilmente puede concluirse que en su primer párrafo especifica como pueden comprobarse los delitos de aborto e infanticidio y, en su segundo párrafo, cuando ordena y todo aquello que puede

(78) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial México. D.F., Material Clasificado.

servir para fijar la naturaleza del delito, se esta indicando que otros datos deben aportarse para evitar confusión entre los delitos de aborto e infanticidio.

PRECEDE/REFERENCIA.- Toca num. 2406 de 1953. sec. 2A. Pag. 2887. Tomo CXIX. 27 de Agosto de 1953. 4 Votos. (79).

(79) Idem.

C A P I T U L O I V

EL INFANTICIDIO HONORIS CAUSA

A. ARTICULO 327

B. ANALISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 327

- 1.- QUE NO TENGA MALA FAMA.
- 2.- QUE HAYA OCULTADO SU ENBARAZO.
- 3.- QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA
SIDO OCULTO Y NO SE HUBIERA INSCRITO
EN EL REGISTRO CIVIL.
- 4.- QUE EL INFANTE NO SEA LEGITIMO.

C.- EL MOVIL DEL HONOR.

D.- PARTICIPACION DE TERCEROS.

Antes de entrar al estudio del infanticidio honoris -- causa, haremos hincapie en que existen dos clases de infanticidio:

- a) .- Sin móviles de honor.
- b) .- Con móviles de honor. (honor: calidad moral que nos lleva al cumplimiento del deber, honestidad, y recato de la madre).

En el infanticidio sin móviles del honor es la muerte perpetrada por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente, dentro de las setenta y dos de su nacimiento. Haciendo notar que al mencionar al delito de infanticidio con móviles de honor y sin móviles de honor lo hago desde el aspecto doctrinal (encontrándose tipificado en los artículos 325 al 328 del código penal del Distrito Federal).

El infanticidio honoris causa, se entendera la muerte del infante realizada por su madre dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, (por móviles del honor), siempre que tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo, que el padecimiento del infante haya sido ocultado y no se hubiera inscrito en el Registro Civil y que el infante no sea legítimo (artículo 327 del ordenamiento legal antes citado).

El infanticidio honoris causa en su comisión al infan-

ticidio genérico, es semejante pero en cuanto a su penalidad es más atenuado. La conducta realizada en el delito antes mencionado debe ser cometido sólomente y de manera directa por la persona de la madre. (toda vez que así lo especifica el artículo a estudio); la atenuación que se de a éste delito dependerá de la reunión de las circunstancias que establece la ley.

Antes de entrar el análisis del artículo 327 del código penal el Distrito Federal vigente, quisiera anotar la crítica que ha hecho el maestro Antonio de P. Moreno, en cuanto a la denominación de dicho delito: Asevera el maestro que el delito no se puede justificar por la causa del "honor, ya que dicho honor se encuentra ya mancillado".

Continua diciendo el maestro, que ninguna acción homicida está capacitada para impedir el escandalo, la publicidad del alumbramiento, la infamia (80).

De lo anteriormente expuesto podemos mencionar que el honor nada tiene que ver con el delito realizado, toda vez que los hechos son propios y voluntarios de la madre.

(80) Antonio de P. Moreno op. cit. p. 264.

A. ARTICULO 327 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Una vez expuesta la crítica del maestro Antonio de P. Moreno, pasemos a analizar el artículo 327 del código penal para el Distrito Federal vigente. (81)

Artículo 327.- "Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiera infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- "Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil;
- IV.- Que el infante no sea legítimo".

Podemos observar que el legislador, en el artículo anterior no hace mención expresa del móvil del honor; es decir la causa que provoca la atención de la pena. Sin embargo, al igual que la mayoría de los autores, yo considero que dicho móvil sí se encuentra implícito en el texto mismo, al ser analizado conjuntamente las circunstancias marcadas en su --cuatro fracciones. Y si consideramos que el código vigen

(81) Código Penal para el Distrito Federal. op.cit., P. 87.

te se baso principalmente en el código de 1871, en el que se hace mención a un móvil de honor.

B. ANALISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 327:

A continuación analizare y explicaré cada una de las circunstancias marcadas en el artículo 327 del código penal para el Distrito Federal vigente.

1.- Que no tenga mala fama.- Este requisito se refiere únicamente y exclusivamente al aspecto sexual; es decir, a que la conducta sexual de la madre no sea reprobable. Si tomáramos como ejemplo a una mujer que se dedique a la prostitución, obviamente no podría invocar el móvil mencionado; en cambio si la mujer solamente tuviese antecedentes penales de algún delito cometido contra la propiedad, tales antecedentes no constituirían la "mala fama" para efecto de este delito. Para hacer el razonamiento anterior me base específicamente al móvil de honor que se puede considerar implícito en dicho delito.

2.- Que haya ocultado su embarazo.- Con mucha razón el legislador estableció dicha circunstancia, y que si la madre hiciese público el embarazo, demostraría que dicho estado no lo concidera deshonoroso, o bien simplemente la deshonra

se haría pública.

3.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.- Como establece el maestro Mariano Jiménez Huerta, esta fracción es la prolongación del requisito establecido en la fracción anterior; ya que es evidente que si el nacimiento no se ocultó inmediatamente se hace público.

Lo mismo sucedería al inscribir al niño en el Registro Civil, ya que se dejaría una huella indeleble y pública de la existencia del recién nacido. Por lo tanto, si una u otra circunstancia se diere, el móvil de honor no podría ser utilizado.

4.- Que el infante no sea legítimo.- "La fundamentación de exigencia advierte Jiménez Huerta esta insita en la institución jurídica, pues es obvio que no haya culturalmente deshonor en el advenimiento de la prole legítima (82).

Luego afirma el mismo autor, a esta circunstancia es evidente que la mujer casada puede ultimar a su hijo recién nacido con el fin de ocultar su deshonor, si ese hijo es pro-

(82) Mariano Jiménez Huerta, op.cit., Tomo II. p. 173.

ducto de una relación ilícita. Técnicamente, sí encuadra el caso que se menciona, pero moralmente no. Nos encontramos frente a un caso donde la ley debería ser más precisa y reformar dicha fracción.

Sí tomamos en consideración que nuestro Código Civil vigente no menciona cuales son los hijos ilegítimos, analizando el código en mención se advierte que únicamente se refiere a hijos nacidos dentro del matrimonio, esto en el capítulo III y en su capítulo IV habla de los hijos nacidos fuera del matrimonio; tomando en consideración lo razonado, podemos percatarnos como lo he expuesto con antelación que la fracción IV del artículo 327 del código penal para el Distrito Federal debería ser más precisa ya que tal circunstancia prevista en el artículo 327 (del código penal para el Distrito Federal fracción IV) no se encuadraría, por no estar regulada tal denominación por nuestro código civil vigente. Y el delito denominado Infanticidio honoris causa no se tipificaría nunca, y estaríamos frente a un artículo que es inoperante.

G.- EL MÓVIL DEL HONOR.

Como ya se ha apuntado y se examinará en el capítulo siguiente, la legislación ha separado al infanticidio del tipo del homicidio, otorgándole autonomía propia, por la sencilla razón de que el sujeto activo realizará su conducta, con el único fin de ocultar su embarazo, claro que lo anterior en el llamado infanticidio honoris causa, ya que como lo establecimos en el capítulo anterior, el llamado infanticidio genérico, indebidamente carece de móvil alguno; (como se aprecia en el delito tipificado en el artículo 327 del código penal para el Distrito Federal.

Por lo tanto, vemos que el móvil que atenúa la pena de este delito es : "El honor"; pero ¿Qué es el honor? La Real Academia Española establece que el honor es la "... cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos".(83)

En una segunda acepción, que es la que nos interesa establece que el honor es la "...honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión que se granjean con esas virtudes".(84

Como podemos apreciar los conceptos son muy claros por lo que no dejan lugar a dudas.

(83) Real Academia Española. Diccionario de la lengua Española. Madrid, 1925. Editorial Taller Campel. p. 432.

(84) Idem.

Pero, lo importante del asunto, es reconocer y aceptar que tales conceptos no son inconvencionales ya que han ido variando a través del tiempo.

No hace mucho tiempo, se decía que toda mujer soltera que hubiera tenido contacto carnal con un hombre había sido deshonrada y como consecuencia sufría automáticamente el reproche de toda la sociedad.

Actualmente, son pocas las personas que utilizan dicho término para referirse a tal hecho.

Es una realidad que las mujeres que tienen relaciones sexuales antes del matrimonio, lo mismo que las madres solteras no son reprochadas por la sociedad, y por consiguiente, siguen participando de la convivencia social.

Con lo anterior quiero decir que el concepto de honor se ha venido relajando con el transcurso del tiempo; con todo lo anterior no quiero decir que el honor está desapareciendo; simplemente quiero establecer que el concepto que se tenía años atrás, acerca del mismo, se ha venido relajando en el transcurso del tiempo.

Con lo anteriormente expuesto lo único que busco es hacer notar que el contenido de tan definido móvil del

honor, con respecto se ha transformado con el pasar de los años, y no es ya, el concepto que antiguamente se tenía.

Algunos autores han estudiado la existencia de este móvil; Antonio Quintano Ripollés. expresa que es una lástima que el otorgado a este delito, aparezca cuando comienza a declinar el honor conyugal y parental; opina que la benignidad del tratamiento debiera ser corregido en atención a lasitud de la moderna moral imponiéndose una pena mayor. (85)

Por su parte, Guiseppe Maggiore sostiene que "La moralidad y abyección extremas del que destruye su propia prole, no puede ser moralizada por ningún motivo, aunque se trate de la honra.

Hay algo más fuerte que el honor, y es el instinto de la maternidad, el efecto a la propia criatura. El que vence este instinto y pasa por encima de ese deber, es un ser que ha perdido el sentido humanitario" (86)

Podemos apreciar que mejores palabras no pudieron ser utilizadas para hacer a los legisladores el gran error en que incurren, al ser benignos en la pena de tal conducta.

(85) Antonio Quintano Ripollés, op. cit., Tomo II, p.464.

(86) Guiseppe Maggiore, op. cit., Tomo IV p. 308

El Doctor Gummersbach, especializado en este delito hace la observación de que en estos casos, la mujer no actúa por miedo al deshonor, sino por la sola convicción inconciente de tener un derecho absoluto sobre su hijo. (87)

Para finalizar con la exposición de este capítulo quiero dejar establecido que el Honor es una virtud que se posee en lo interior, por lo cuál, no se puede hablar de Honor Exterior si no existe en lo interior.

D.- PARTICIPACION DE TERCEROS.

El infanticidio no siempre es ejecutado por una sola persona; puede cometerlo varias personas, efectuando la acción de diversas maneras.

Es por lo anterior que ahora nos ocuparemos de la participación de terceros en la comisión del delito de infanticidio.

Los autores materiales son aquéllos que por sí mismos realizan la acción delictiva que dentro de la tipicidad del infanticidio son los ascendientes consanguíneos en el caso del artículo 325 del código penal para el Distrito Federal

(87) Eugenio Cuello Calón, op. cit. Tomo II, p. 527.

vigente, y la madre para el supuesto consignado en el artículo 327 del mismo ordenamiento legal (88)

Por otra parte también encontramos que existen diferentes grados de participación encontrándose contemplado en el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal vigente:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- los que lo realicen por sí;
- III.- los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros;
- V.- los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliaren al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Serán los jueces los encargados de precisar el grado

(88) Código Penal para el Distrito Federal. op.cit., p.87.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de responsabilidad para así, individualizar la pena o sanción a imponer, según lo señalan los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal vigente y en su caso también el artículo 400 bis del mismo ordenamiento legal antes citado.

La cuestión a analizar, es la fijación del grado de responsabilidad de los individuos que intervienen en la muerte de un niño hasta setenta y dos horas de nacido.

Para analizar la cuestión anterior, debemos establecer que el problema se encuentra directamente vinculado con la sustantividad o dependencia del tipo del infanticidio, en relación con el tipo básico de homicidio, establecido en el artículo 302 del código penal para el Distrito Federal vigente. (89).

1.- Si estamos en presencia de un delito que posea sustantividad al constituir un tipo autónomo, su consecuencia será la transmisión íntegra del tipo a los partícipes del mismo; es decir, se le sancionará en base a los mínimos y máximos establecidos para el delito de infanticidio.

Esta postura, ha sido recogida por Carlos Fontán Balestra, al establecer que la sola existencia del elemento sujeto típico (móvil del honor), es suficiente para darle al delito sustantividad propia. (90)

(89) *Ibíd.* p. 78

(90) Carlos Fontán Balestra, *op. cit.*, Tomo IV. p. 187.

En el sentido el maestro Sebastian Soler, al establecer que "...el infanticidio es un tipo perfectamente definido y autónomo, y que la existencia del elemento subjetivo requerido por la ley en uno de los autores o coautores es suficiente para determinar la aplicabilidad de la figura privilegiada. (91).

El propio Francesco Carrara, opina que un extraño puede participar de querer ocultar el honor violado de la mujer y por lo tanto, cometer el delito de infanticidio. (92)

Cabe anotar que los autores antes citados, reconocen que a pesar de sus opiniones, la mayoría de la doctrina se define a favor de la solución que aplica al partícipe la pena del homicidio.

2.- Ahora bien, si estamos en presencia de un delito que necesariamente se encuentre en dependencia de un tipo básico; que en este caso sería el del homicidio, la responsabilidad de los cómplices se determinará en base a los mínimos y máximos fijados en el tipo básico.

(91) Sebastian Soler, op. cit., Tomo III. p. 88.

(92) Francisco Carrara, op. cit. Tomo I. p. 302.

En este sentido, opina el maestro Don Antonio P. Moreno, al establecer que la persona que priva de la vida a un infante de hasta setenta y dos horas de nacido, sin ser su ascendiente consanguíneo, no cometerá el delito de infanticidio, sino el homicidio calificado ya que "... el acto no se acomoda, no se amolda, no se ajusta al tipo del delito configurado en el precepto. (93).

De igual forma, el maestro Demetrio Sodi nos dice que la causa de atenuación de la pena del infanticidio, "...no tiene razón de ser para un extraño el que debería responder de un homicidio calificado"(94)

Analizando el Código Penal Español, Cuello Calón que nos dice que sólo los abuelos maternos o la madre de la víctima son los sujetos de este delito, que cualquier otra persona que causare la muerte de un recién nacido, cometerá el delito de parricidio si es ascendiente de la víctima; o un asesinato si no es ascendiente (95)

Una vez establecida y analizadas las posturas anteriores, pasemos a analizar nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su artículo 328, para así establecer a

(93) Antonio de P. Moreno, op. cit., p. 267.

(94) Demetrio Sodi, op. cit. Tomo II p. 304.

(95) Eugenio Cuello Calón, op. cit. Tomo. II. p. 440.

cual de las dos posturas se apega.

El artículo 328 establece: "Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que la correspondan, se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión. (96)

Teniendo en cuenta, que el infanticidio en nuestro Código Penal para el Distrito Federal posee autonomía propia al constituir un tipo (artículo 325), resulta claro establecer que los partícipes del delito de infanticidio, les sea aplicada la pena dentro del mínimo y máximo fijado para el delito en estudio, a pesar de que al precepto del artículo 328 sea omiso al respecto..

En forma contraria a lo que establece nuestro código considero que los cómplices del delito de infanticidio, debería ser sancionados en base a los mínimos y máximos establecidos por el delito de homicidio (tipo básico), en razón de que la atenuación que otorga la ley a los ascendientes consanguíneos y a la madre, en forma limitativa, no podría alcanzar

a terceros extraños, debido a que en ellos se podría existir el móvil del honor que da origen a dicha atenuación, por ser éste, una condición exclusivamente personal de los ascendientes consanguíneos y de la madre; derivándose de lo anterior, la dependencia del tipo de infanticidio al de homicidio.

C A P I T U L O V

EL ANALISIS COMPARATIVO DEL HOMICIDIO CON EL INFANTICIDIO.

A. PREMEDITACION

B. VENTAJA

C. ALEVOSIA

D. TRAICION

A continuación, hago un análisis de la figura del Homicidio y de sus calificantes, con el único fin de comparar la figura del Infanticidio con el Homicidio Simple, o bien, con el calificado, por así poder concluir si habalamos o no de una misma figura.

Conforme al artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal Vigente "Comete homicidio el que prive de la vida a otro". (97)

Como podemos observar al analizar el concepto del infanticidio, nos encontramos frente a la privación de la vida de un ser humano; que por más pequeño que sea, sigue siendo una vida que debe ser por la sociedad. Concluimos-pues , que estamos en presencia de un homicidio.

Por su parte, el artículo 307 del mismo ordenamiento nos establece: (98) "Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondra de ocho a veinte años de prisión" Este precepto se refiere únicamente a la pena de un homicidio simple.

(97) Código Penal, para el Distrito Federal, op. cit., p. 78
(98) Ibid. p. 78-2

Siguiendo con el mismo ordenamiento, el artículo 320 establece que "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.(99) "Y con anterioridad, el artículo 315 nos dice: "Se entiende que ...el homicidio es calificado, cuando se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición... (100)

Me interesa, sobre todo, analizar el llamado homicidio calificado, ya que desde mi punto de vista, el infanticidio, aun el honor encuadra perfectamente dentro de este tipo, además de lo interesante que sería observar las sanciones tan distintas entre ambas figuras. Es por lo anterior que me avocare a realizar un estudio muy concreto de las calificaciones del homicidio:

A. PREMEDITACION.

El Diccionario de Real Academia Española define la premeditación como "La acción de pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla"(101)

Por su parte, el artículo 315 del Código en cuestión, en su segundo párrafo, nos dice que existe la premeditación "...siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a come-

(99) Ibid. p. 78-72

(100) Ibid. p. 80.

(101) Real Academia Española, op. cit. p. 987.

ter." (102)

Por otro lado, la jurisprudencia hace lo suyo al disponer que ...la calificativa premeditación se constituye con un elemento objetivo y otro subjetivo inseparables:

a).- El transcurso de un tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquél que se ejecuta; y

b).- El calculo mental, la meditación serena o la deliberación madura de la gente que persiste en su intención antijurídica." (103)

La palabra premeditación se compone, por un lado del pre, el cual nos indica siempre algo anterior; en este caso, la meditación previa; y por otro lado, el sustantivo meditación, que nos indica un análisis mental, en el cual se hacen estudios de los medios, modalidades y consecuencias de la acción o idea que se piensa ejecutar. (104)

En base a lo expuesto, podemos afirmar con certeza que en el infanticidio si existe tal calificativo, ya que

(102) Código Penal para el Distrito Federal, op. cit. p. 80

(103) Francisco González de la Vega. El Código Penal Comentado
México. Editorial Porrúa. 1987. p. 420.

(104) Real Academia Española, op. cit., p.1231

la madre viene meditando y deliberando tal acción (elemento objetivo); es aquí cuando se empieza a preocupar por lo que la ley insiste en defender su honor.

B. VENTAJA

El Diccionario de la Real Academia Española nos señala que la ventaja de la "... superioridad o mejoría de una persona ...respecto a otra. " (105)

Por su parte, el Código Penal en cuestión, establece en su artículo 316 los casos en que se considera existe la ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y este no se haya armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando este se vale de un medio que debilita la defensa del ofendido; y

(105) Código Penal para el Distrito Federal, op. cit. p. 80.

IV.- Cuando este se haya inerme o caído y aquél armado o de pie. (106)

El precepto anterior, enumera en forma limitativa los únicos casos en que es posible la existencia de la ventaja; pero, para que la calificativa exista, es necesario que esta "... sea tal que el delincuente no corra riesgos alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa"; según el artículo 317 del Código Penal. (107)

Con gran acierto, el maestro Mariano Jiménez Huerta establece, que la esencia propia de la ventaja como calificativa, es el estado de invulnerabilidad en que actúa la gente.

Como podemos apreciar salta a la vista la exactitud con que encuadra el tipo de infanticidio en la hipótesis señalada. Por un lado no existe persona más indefensa que un recién nacido; y por otro lado no existe persona más invulnerable que un adulto frente a un recién nacido. No puede haber discusión alguna al respecto.

C. ALEVOSIA

Según el Diccionario de la Real Academia Española

(106) Idem.

(107) Idem.

se entiende por alevosía la: "...cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente." (108)

Por su parte, el artículo 318 del Código Penal, establece que la alevosía consiste "...en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechando u otro medio que no le de lugar a defender ni evitar el mal que se le quiera hacer". (109)

Vemos que son tres formas de manifestarse: a).- Sorpresa, b).- Asechanza y c).- El empleo de cualquier medio que origine la no defensa del sujeto pasivo.

Con respecto al infanticidio a pesar de que la edad de la víctima sea muy corta como para darse cuenta de la sorpresa y por percatarse de la asechanza; dicho calificativo existe, además de que cualquier medio que utilice el sujeto activo, causara mal deseado sin dejar indefenso a dicho sujeto; que mal le podría propiciar un recién nacido. Ciertamente ninguno.

D. TRAICION

Al igual que con los demás calificativos doy a conocer

(108) Real Academia Española, op.cit.p.54

(109) Código Penal para el Distrito Federal, op cit. p. 81.

el significado que el Diccionario de la Real Academia Española establece con respecto a la Traición: "Delito que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener". (110)

El artículo 319 del Código Penal en cuestión, establece que la obra a traición "...el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la táctica que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza" (111).

Se debe resaltar que en dicho precepto, además de requerir la existencia de la perfidia es requisito necesario que exista la alevosía.

Por otro lado, de dicho precepto se desprende que el aspecto esencial que extereoriza a la traición, es el quebrantamiento de la lealtad o de la fe debida.

Como ya dejamos asentado en el inciso anterior, el infanticidio, si concurre la alevosía y su condición, que

(110) Real Academia Española, op. cit. p. 1188.

(111) Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., p.111.

es el primer elemento necesario para la existencia de la traición. Ahora bien, en base a la última parte del precepto que transcribimos, concluimos que la base que se trata si existe en el delito de infanticidio, precisamente por la relación de parentesco que existe entre el recién nacido y el tan defendido sujeto activo.

En resumen, partiendo del concepto que el artículo 302, del Código Penal para el Distrito Federal vigente establece con respecto al homicidio, observamos que lo que el legislador mexicano conoce como infanticidio, encuadra perfectamente en el tipo descrito en dicho artículo: Privar de la vida a otro, que es lo mismo, PRIVAR LA VIDA A UN RECIEN NACIDO.

Ahora bien, suponiendo que yo estuviera de acuerdo con las circunstancias tan especiales que hacen del infanticidio un delito autónomo de pena atenuada, me preguntó: Por que existe tanta diferencia entre la penalidad de uno y de otro.

En efecto, la penalidad que le corresponde a un homicidio simple es de ocho a veinte años de prisión (artículo 307 del código penal para el Distrito Federal vigente); y a un homicidio calificado le corresponde una pena de veinte a cincuenta años de prisión (artículo 320) del mismo ordenamien

to legal citado. Vemos sin necesidad de hacer un estudio exhaustivo del tema, que la pena aplicada al infanticidio g nerico es de seis a diez a os de prisi n y en cuanto al infanticidio honoris causa, es de tres a cinco a os de a os; a pesar de que presente aspectos m s graves que el simple homicidio, es mucho menor la penalidad que la del homicidio, pues una vez analizado el tipo del homicidio y las circunstancias que lo califican, y propongo que la figura del infanticidio sea suprimido del C digo Penal para el Distrito Federal vigente quedando dicha conducta, regulada dentro del capitulo II del art culo XIX del C digo en cuesti n; es decir, dentro de la figura del homicidio como ya lo estan haciendo muchas de las entidades federativas de la Rep blica; por otra parte tambi n podr amos tipificar el delito establecido en el art culo 327 del C digo Penal para el Distrito Federal en el art culo 332 del mismo ordenamiento legal antes invocado (aborto honoris causa); lo anterior s  es que el legislador quiere atenuar al infanticidio honoris causa, en virtud de que en el art culo 332 se necesitan las mismas circunstancias que se establece en el infanticidio honoris causa, con la  nica excepci n que la muerte debe ser durante la pre ez (en el art culo 332 del ordenamiento penal en mencisi n) agregando a dicho art culo la muerte hasta las setenta y dos horas, s  es que el producto hubiere nacido.

CONCLUSIONS

PRIMERA:

En la antigüedad, la muerte de un niño recién nacido dada por su propia madre fue castigada por pena mucho más severas las aplicadas al homicidio común, ya que llegó a considerarse que el acto de sangre (crimen sanguinis) se sumaba al crimen carnal (crimen carnis).

SEGUNDA:

SEGUNDA.- La idea de darle un contenido especial al infanticidio, separandolo del homicidio, nació en Alemania donde se origina aquel como un delito menos grave que el homicidio, porque para los alemanes, la vida de un menor valía menos que la de un adulto. No obstante lo absurdo de este criterio, tal idea ha sido adoptada por las legislaciones modernas de casi todo el mundo.

TERCERA:

A partir de los Códigos de Baviera (1813) de Austria (1803) y de España (1822), se comienza a utilizar el móvil del honor como justificación de la atenuación de la pena del delito de infanticidio.

CUARTA:

Las legislaciones de casi todo el mundo, han adoptado

la figura del infanticidio, por mera copia, fundamentandose en el supuesto móvil del honor, como justificación de la atenuación de dicho móvil, aún existe algunas legislaciones que ni siquiera lo tomaron en cuenta, como es el caso de Francia y de México, este último país, en lo que se refiere al infanticidio llamado genérico o sin móviles de honor.

QUINTA:

Nuestra legislación adoptó la figura del infanticidio en el Código Penal de 1871, que como mencionamos, es copia casi textual del Código Español de 1870, adoptando, además del Infanticidio honoris causa, el llamado Infanticidio genérico; el cual fue una novedad pues no existía antecedentes algunos del mismo. El Código Penal además de conservar la doble tipificación agregó el delito de filicidio, figura que duplico varias disposiciones del Infanticidio, lo cual significo mayor obscuridad y confusión en ese delito; lo anterior en el Código de 1929.

SEXTA:

El código penal vigente, en esencia, contiene las mismas disposiciones que los códigos anteriores; solo extendiendo el beneficio de la atenuación de la pena, a los ascendientes consanguíneos.

SEPTIMO:

Algunos códigos penales de las entidades federativas de la República Mexicana, copian textualmente las disposiciones del código para el Distrito Federal, relativas al infanticidio; otros solamente contemplan y tipifican el infanticidio honoris causa; y otros como Baja California Sur, Chiapas, Guerrero, San Luis Potosí y Veracruz, no tipifican al infanticidio en forma autónoma; es decir, dicha conducta se encuentra regulada por las disposiciones generales del homicidio en este sentido deberían disponer las demás legislaciones estatales, ya que el infanticidio no tiene razón de configurar un tipo autónomo.

OCTAVO:

Los diferentes grados de participación que existen en relación al delito de infanticidio, deberán ser sancionados en base a los mínimos y máximos establecidos para el de homicidio, por ser este el tipo básico del cual depende el delito de infanticidio.

NOVENO:

Es una realidad que el concepto de honor, se ha venido relajando con el transcurso del tiempo, por lo que el concepto que se tenía hace algunos años, actualmente se encuentra modificado.

DECIMA:

En base a la conclusión anterior, podemos establecer que la justificación de la existencia del tipo del Infanticidio es muy discutible actualmente.

DECIMA PRIMERA:

Podemos apreciar que en el delito Infanticidio Honoris Causa, en lo que se refiere a la última fracción (que el infante no sea legítimo) nuestro Código Civil vigente debe ser más preciso para determinar que lo que es un hijo ilegítimo.

DECIMO SEGUNDA:

De ninguna manera se justifica la existencia del infanticidio como figura privilegiada del homicidio, ya que en aquél, muestra en su máxima expresión, la crueldad y ventaja empleada sobre la víctima.

DECIMA TERCERA:

Propongo que el tipo del Infanticidio sea, suprimido del código para el Distrito Federal quedando dicha conducta, regulada dentro del capítulo del homicidio al igual que ya lo están haciendo los códigos penales de las entidades federativas de la República, tipificándose dicha conducta en el homici-

dio simple; por otra parte también se puede contemplar el Infanticidio Honoris Causa dentro del artículo 332 del Código Penal para el Distrito Federal, precepto que se refiere al aborto honoris causa.

DECIMA CUARTA:

La vida humana es el máximo valor que tenemos encomendado para su cuidado, pero nunca para su libre disposición. Las instituciones que la sociedad humana ha creado para una mejor regulación de su convivencia, deben antes que nada, velar por la preservación de sus miembros en cualquier etapa de su desarrollo. Si el derecho deja de sancionar el acto delictivo de matar está negándose así mismo, esta negando su razón de ser. La vida es un valor humano fundamental, absoluto, indestructible e incuestionable que nunca se puede subordinar a temores excesivos o cobardías.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A .

1.- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. Y

BRAVO VALDEZ BEATRIZ.

Primer Curso de Derecho Romano.

Editorial Pax.

México, 1976.

2.- CARRARA, FRANCESCO.

Programa de Derecho Criminal.

Editorial Temis.

Bogotá, 1972.

3.- CUELLO CALON, EUGENIO.

Derecho Penal.

Editorial Casa Bosh.

Barcelona, 1936.

4.- FONTAN BALESTRA, CARLOS.

Tratado de Derecho Penal.

Editorial Abelardo Perrot.

Buenos Aires, 1969.

5.- FLORIS, GUILLERMO MARGADAN.

Derecho Privado Romano.

Editorial Esfinge.

México, 1986.

6.- GOMEZ, EUSEBIO.

Tratado de Derecho Penal.

Compañía Argentina de Editores.

Buenos Aires, 1939.

7.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.

Derecho Penal Mexicano.

Editorial Porrúa.

México, 1986.

8.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.

Derecho Penal Mexicano.

Editorial Porrúa.

México, 1948.

9.- MAGGIORE, GUISEPPE.

Derecho Penal.

Editorial Temis.

Bogota, 1955.

10.- MARTINEZ DE CASTRO, ANTONIO.

Exposición de Motivos del Código Penal de 1871.

Librerías la Ilustración.

México, 1891.

11.- MORENO, ANTONIO DE P.

Curso de Derecho Penal Mexicano.

Editorial Jus.

México, 1944.

12.- NUÑEZ, RICARDO C.

Derecho Penal Argentino "Parte Especial".

Editorial Bibliográfica Omeba.

Buenos Aires, 1965.

13.- PACHECO, JOAQUIN ANTONIO.

Código Penal Concordado y Comentado.

Editorial de Manuel Tello.

Madrid, 1870.

14.- PETIT, AUGENE.

Tratado Elemental de Derecho Romano.

Editorial Porrúa.

México, 1984.

15.- PORTE PETIT, CELESTINO.

Dogmatica sobre los Delitos Contra la Vida.

y la Salud. Personal.

Ediciones Cultura.

Jalapa, 1950.

16.- QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO.

Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal.

Editorial Revista de Derecho Privado.

Madrid, 1972.

17.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

Fuero Juzgo en Latín y Castellano.

Impresor Cámara de S.N.

Madrid, 1815.

18.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

Diccionario de la Lengua Española.

Editorial Talleres Campel.

Madrid, 1925.

19.- SONI, DEMETRIO.

Nuestra Ley Penal.

Editorial Librería de la Ciudad de Ch. Bouret.

México, 1918.

20.- SOLER, SEBASTIAN.

Derecho Penal Argentino.

Editorial Tipográfica Editora.

Buenos Aires, 1963.

C O D I F I C A C I O N .

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.

El Código Penal Comentado.

Editorial Porrúa.

México, 1987.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES.

Editorial Cajica.

México. 1966.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA NORTE.

Editorial Porrúa.

México, 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.

Editorial Porrúa.

México, 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
CAMPECHE.

Editorial Porrúa.

México, 1991.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE COLIMA
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1990.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
COAHUILA
Editorial Porrúa.
México, 1990.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
CHIAPAS
Editorial Porrúa.
México, 1990.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
CHIHUAHUA
Editorial Porrúa.
México, 1988.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Andrade.
México, 1987.

CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO
Editorial Porrúa.
México, 1983.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
GUANAJUATO.

Editorial Porrúa.

México, 1988.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Editorial Porrúa.

México, 1988.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Editorial Porrúa.

México, 1988.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
JALISCO.

Editorial Porrúa.

México, 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
MEXICO.

Editorial Porrúa.

México, 1990.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN

Editorial Porrúa.

México, 1989.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Editorial Porrúa.

México, 1990.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
NAYARIT.

Editorial Porrúa.

México, 1990.

CODIGOS PENALES Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEON.

Editorial Porrúa.

México, 1989.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
OAXACA.

Editorial Porrúa.

México, 1989.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA SOCIAL
PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

Editorial Porrúa.

México, 1989.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
QUERETARO.

Editorial Porrúa.

México, 1990.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

Editorial Porrúa.

México, 1990.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Editorial Porrúa.

México, 1986.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

PAERA EL ESTADO DE SINALOA.

Editorial Porrúa.

México, 1989.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
SONORA.

Editorial Porrúa.

México, 1990.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
TABASCO.

Editorial Porrúa.

México, 1988.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

Editorial Porrúa.

México, 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
TLAXCALA.

Editorial Porrúa.

México, 1989.

CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Editorial Porrúa.

México, 1989.

CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE
DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN.

Editorial Porrúa.

México, 1988.

CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS,

Editorial Porrúa.

México, 1988.

JURISPRUDENCIA.

CENTRO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM.

México, D.F.

Material Clasificado.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F.

Material Clasificado.